El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación Nro.: 66001-31-05-001-2019-00017-01

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: William Antonio Serna Largo

Accionado: Dirección de Sanidad Policía Nacional – Seccional Risaralda

Juzgado de Origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira

Providencia: Segunda Instancia

**TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / EXÁMENES DE RETIRO DEL SERVICIO MILITAR / OBLIGATORIEDAD DE LOS MISMOS.**

… se tiene que el mentado artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, prevé que el examen para retiro del servicio, tiene carácter definitivo para todos los efectos legales, y que su realización tiene el carácter de obligatorio en todos los casos.

Respecto a la obligatoriedad de la realización del examen de retiro y la no prescripción del derecho a su práctica la Corte Constitucional, indicó en sentencia T-948 de 2006, lo siguiente:

“El examen cuando se produce el retiro es de obligatorio cumplimiento como lo dice expresamente la norma citada. Las instituciones Militares no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que el retiro fue voluntario. Igualmente, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar la prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo. La omisión del deber de realizar el examen impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba servicio a las Fuerzas Militares.

Por tanto, si no se le realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicite el ex –integrante de las Fuerzas Militares. Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro”.

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Tal como lo propuse en la ponencia que presenté inicialmente, considero que la sentencia del juzgado de conocimiento proferida el 30 de enero de 2018 que declaró la improcedencia de la acción de tutela, debió confirmarse.

Los argumentos que sustentan mi alejamiento de lo decidido por la mayoría en esta segunda instancia se basan en los siguientes supuestos jurídicos y análisis del caso concreto…

considera la Sala que el proceder del actor fue descuidado y falto de diligencia y por ello no puede ser recompensado ordenando a la entidad que reviva términos y que obre, sin ninguna justificación, en contra de la normatividad que regula el asunto y que determina claramente que “Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación” –inciso artículo 8 Decreto 1796 de 2000-.

Ahora el que el Área de Medicina Laboral haya decidido aplicar lo contemplado en el artículo 34 del Decreto 094 de 1989 , sólo hasta 19 de octubre de 2018, en nada incide respecto al hecho de que trascurrió más de un año sin que el actor realizara gestión alguna en procura de obtener los conceptos médicos que le permitieran finalizar el trámite ante la Junta Médico Laboral, incuria que además pone de manifestó la ausencia de inmediatez y del perjuicio irremediable como requisitos necesario para permitir la válida intervención del juez constitucional.

***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

Pereira, seis de marzo de dos mil diecinueve

Acta número \_\_\_\_ 6 de marzo de 2019

 Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación del fallo contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 30 de enero del año en curso, dentro de la acción de tutela promovida por **William Antonio Serna Largo** contra la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional- Seccional Risaralda- Área de Medicina Laboral**.

 El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

*I-* ***SENTENCIA.***

***1. Hechos jurídicamente relevantes.***

Se relata en el escrito de tutela que el accionante laboró al servicio de la Policía Nacional desde el 5 de septiembre de 1994 hasta el 18 de agosto de 2017; que el día 29 de agosto de igual año fue informado de la práctica de los exámenes médicos de retiro, los que llevó a cabo el 19 de septiembre de 2017 y anotándose como hallazgos médicos “*Preinfarto, vena varice, visión borrosa*”, con diagnóstico de “*Cefalea, Trastorno de refracción, Preinfarto y vena varice Bilateral*” y con solicitud del galeno para las valoraciones con los especialistas de *“Optometría Cardiología, Neurología y Cirugía Vascular*”; que una vez expedidas las órdenes fueron radicadas oportunamente ante el Área de Medicina Laboral de la accionada, dependencia que no le brindó información a pesar de las múltiples ocasiones en que indagó verbalmente para la asignación de citas, lo que ha dado lugar a que en la actualidad se encuentre sin las valoraciones ordenadas.

Sostiene que el día 20 de septiembre de 2018, elevó derecho de petición ante la accionada, a fin de que le fueran realizados los exámenes respectivos, empero que en comunicación del 23 de octubre de igual año, le informaron que, como quiera que no habían sido remitidos los conceptos médicos solicitados y no se evidenció gestión alguna de su parte, se ordenó el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 0094 de 1989.

Indica que solicitó los documentos existentes en el expediente administrativo que soportaba la respuesta anterior, así como las notificaciones de cada una de las etapas de dicho trámite, recibiendo como respuesta los archivos que a criterio de la entidad atendían su petición y las actuaciones que verificaban el conocimiento que tenía del asunto; que al revisar la documentación, constató que la orden de archivo del proceso de retiro se produjo el 19 de octubre de 2018, de modo que el expediente se encontraba activo para el momento en que elevó petición formal respecto a la realización de los exámenes el 20 de septiembre de 2018, y que además no se le efectuó ningún requerimiento pese a la tardanza en la asignación de citas con los especialistas, por lo que considera excesiva la carga que le impuso el accionado. Por último, aduce que su salud ha ido deteriorando como consecuencia de las patología y dolencias que adquirió durante el servicio activo en le Policía Nacional.

Por lo expuesto, pide que se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada practicarle los exámenes médicos de retiro, a fin de que sea evaluada su condición de salud actual.

**2. Contestación**

Admitida la tutela, se dio traslado a la entidad accionada, quien luego de hacer un recuento normativo relacionado con su naturaleza jurídica y sus funciones como administradora del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, indicó que el accionante, después de ser notificado del retiro del servicio como Intendente de la Policía Nacional, que se llevó a cabo el 29 de agosto de 2017, contaba con el término de 60 días para iniciar el proceso médico laboral por retiro, proceso que efectivamente inició el 18 de septiembre de 2017, cuando le fueron ordenadas varias valoraciones por especialistas, las cuales no se encargó de tramitar, mostrando con ello desinterés en el proceso, omisión que se traduce en la renuncia de los derechos que pretendía defender, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 094 de 1989.

***3. Sentencia de primera instancia.***

La sentenciadora de primer grado mediante fallo del 17 de enero de 2019, declaró improcedente la acción por falta de inmediatez, al verificar que el accionante sólo un año después de recibir las órdenes para ser valorado por las especialidades, presentó derecho de petición con el fin de que se le realice la calificación que determine el origen de las secuelas y enfermedades que padece, sin que medie excusa que justifique lo tardío de su actuar.

***4. Impugnación***

El accionante impugnó la decisión señalando que el problema jurídico no fue abordado de manera adecuada, pues cada caso debe realizarse de manera particular y no simplemente aplicar el término general de inmediatez, como tampoco el hecho de que la entidad accionada jamás lo haya requerido durante el trámite de valoración y sólo haya procedido a su archivo una vez tuvo noticia del derecho de petición.

*II-* ***CONSIDERACIONES***

***1. Competencia.***

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en virtud de los factores funcional y territorial.

***2. Problema Jurídico***

*¿Hay lugar a proteger derecho fundamental alguno al accionante ante la negativa de la entidad de practicar los exámenes médicos para el cierre del proceso medico laboral de retiro definitivo?*

***3. Desarrollo de la problemática planteada***

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

En relación con el derecho fundamental al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política, dispone que este *"se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas",* de suerte que, tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

En relación con el debido proceso administrativo, la Jurisprudencia Constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales. Así, en la Sentencia T-023 de 2018, esta Corporación sostuvo:

*“En efecto, esta Corporación ha sostenido que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de la función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados”.*

 Esto indica que, desde el punto de vista formal, el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente en la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales.

**3.1 Caso concreto**

En el caso puntual, el actor solicita que se le practiquen los exámenes médicos de retiro, con el fin de que sea evaluada su condición de salud actual, pues aduce que se ha visto deteriorada en forma notable como consecuencia de los percances sufridos durante el tiempo en que prestó el servicio en el Cuerpo de la Policía Nacional.

Por su parte, la entidad accionada aduce que el accionante no llevó a cabo gestión alguna para obtener los servicios requeridos por el médico tratante, por lo que al tenor de lo dispuesto en el Decreto 094 de 1989 y 1796 de 2000, su proceso médico laboral de retiro fue objeto de archivo definitivo, debiéndose entender que el actor renunció a los derechos o asignaciones que pretendía defender.

Para resolver, se tiene que el mentado artículo 8 del Decreto 1796 de 2000[[1]](#footnote-1), prevé que el examen para retiro del servicio, tiene carácter definitivo para todos los efectos legales, y que su realización tiene el carácter de obligatorio en todos los casos.

Respecto a la obligatoriedad de la realización del examen de retiro y la no prescripción del derecho a su práctica la Corte Constitucional, indicó en sentencia T-948 de 2006, lo siguiente:

*“El examen cuando se produce el retiro es de obligatorio cumplimiento como lo dice expresamente la norma citada. Las instituciones Militares no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que el retiro fue voluntario. Igualmente, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar la prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo. La omisión del deber de realizar el examen impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba servicio a las Fuerzas Militares.*

*Por tanto, si no se le realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicite el ex –integrante de las Fuerzas Militares. Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro”.*

De otra parte, agregó en sentencia T 875 de 2012 que:

*“la jurisprudencia de la Corte ha determinado que, entre tanto no se realice el examen de retiro, los derechos de las personas que pertenecieron a la fuerza pública no prescriben, y si del resultado del mismo se colige que el exmilitar desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se les debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitirlos a la Junta Médica Laboral Militar para que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que se determine si tienen derecho al reconocimiento a la pensión por invalidez.*

La citada jurisprudencia, permite concluir entonces que las entidades de la Fuerza Pública tienen la obligación de practicar el examen médico de retiro, con la misma rigurosidad prevista para el examen de ingreso, y velar para que este culmine en forma satisfactoria, a fin de que se establezcan las posibles lesiones sufridas durante la prestación del servicio, puesto que de allí podrían derivarse asignaciones o derechos en favor del funcionario.

De suerte que, no es dable en este caso aplicar al examen de retiro definitivo, el término prescriptivo contemplado para los derechos que eventualmente pueden surgir de este, por cuanto el examen de retiro es un derecho que tienen los servidores que son dados de baja, cualquiera que sea el motivo o causa y es a partir de la notificación de dicho acto cuando empieza a correr el termino prescriptivo.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia con radicado final 2006-002565 del 22 de marzo de 2007, expresó:

*“En este caso no se trata del reconocimiento de una prestación sino de la realización de un examen médico de retiro que es obligatorio en todos los casos y del cual sí se podrá derivar el reconocimiento de una prestación. Por lo anterior, no es acertada la interpretación que hace la entidad demandada para negar la realización de la Junta Médico Laboral, establecida para la calificación del estado de salud de los miembros de la Fuerza Pública, aludiendo la prescripción de una prestación que ni siquiera ha sido reconocida.*

Aclarado lo anterior, se tiene acreditado conforme a las pruebas documentales que obran en el expediente que:

1. El accionante fue notificado del retiro del servicio activo de la Policía Nacional el día 29 de agosto de 2017, y que el examen de retiro definitivo fue iniciado el 18 de septiembre de 2017, es decir, dentro del término de dos meses siguientes, conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 1796 de 2000, ver folio 26.
2. Dicho proceso médico no culminó, pues quedaron pendientes las valoraciones ordenadas por el médico laboral, Doctor Oscar Julián López Gómez, con los especialistas de optometría, cirugía vascular, cardiología y neurología, ver fl.24.
3. El 20 de septiembre de 2018 el accionante presentó derecho de petición, con el fin de que se ordenen los exámenes de retiro correspondientes y, lo remitan a la Junta médica de Calificación para que determine las secuelas y enfermedades de origen laboral, fl.14
4. El 19 de octubre de 2019, la entidad ordenó el archivo del proceso médico laboral de retiro –fl.34-, y en esa misma calenda dio respuesta a la petición del actor en escrito aparte, ver folio 20.

 Acorde con lo anterior, se advierte que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor William Antonio Serna Largo, al negarse a realizar los exámenes médicos que tenía pendientes con los especialistas, y continuar hasta que el proceso médico laboral de retiro quede resuelto en forma definitiva, a pesar que se trata de una obligación a su cargo, conforme se indicó precedentemente. De suerte que, no es de recibo la prescripción que alega la entidad accionada, por lo que deberá asumir las consecuencias de su negligencia, máxime cuando no probó que hubiere requerido previamente al accionante para adelantar las diligencias necesarias para culminar el proceso de retiro, pues por el contrario, lo que se advierte de las pruebas es que archivó el expediente una vez tuvo conocimiento de la petición del accionante, relacionada con la reactivación del proceso y la calificación ante la Junta Médica Laboral, circunstancias estas que ponen en evidencia el propósito deliberado que tenía la entidad de eludir su responsabilidad.

Cabe agregar que, no le asiste razón a la operadora de primer grado al indicar que en el presente asunto no se satisface el requisito de inmediatez, como quera que el tiempo transcurrido entre el retiro del accionante y la fecha de presentación de esta acción, no impide el amparo constitucional, tal como lo explicó el órgano de cierre constitucional en sentencia T -590 de 2014, al indicar en un caso similar al que hoy concita la atención de la Sala, que:

*“la jurisprudencia constitucional ha señalado ciertas condiciones, no taxativas, por las cuales resulta admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela. La primera de ellas es que se produzca una vulneración que resulte permanente en el tiempo. Así, a pesar de que el hecho que originó la vulneración sea lejano en el tiempo, la situación desfavorable del tutelante continúa y se verifica actualmente.  La segunda condición es la especial situación de la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales. Su particular situación debe hacer desproporcionado “el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.*

Por ende, concluyó que en este tipo de asuntos la tutela resulta procedente, no obstante el transcurso del tiempo que alega la entidad accionada, más cuando este ha transcurrido mediando la negligencia de la accionada, puesto que no de otra manera ha de colegirse de la reactivación elevada por el tutelante el pasado 20 de septiembre de 2018, siendo que el retiro se produjo un año antes (17 de septiembre de 2017), disponiendo la tutelada el archivo del proceso.

En consecuencia, se revocará la decisión impugnada, para en su lugar, conceder el amparo reclamado, ordenando para el efecto a la Jefatura Seccional de Sanidad Risaralda de la Policía Nacional, en cabeza del Mayor Carlos Alexis Bautista Toloza o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de este proveído, ordene los exámenes médicos aún pendientes de practicar, con el fin de culminar el proceso médico de retiro del accionante, con la expedición del certificado médico correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de los resultados médicos.

En mérito de lo expuesto, ***el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***FALLA***

**Revocar** el fallo impugnado proferido el 30 de enero de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, y en su lugar dispone:

**1. Tutelar** el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor William Antonio Serna Largo.

**2. Ordenar** a la Jefatura Seccional de Sanidad Risaralda de la Policía Nacional, en cabeza del Mayor Carlos Alexis Bautista Toloza o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de este proveído, ordene los exámenes médicos aún pendientes de practicar, con el fin de culminar el proceso médico de retiro del accionante, con la expedición del certificado médico correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de los resultados médicos

**3.** **Notificar** la decisión por el medio más eficaz.

**4. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

Salva el voto

Radicación Nro. : 66001-31-05-001-2019-00017-01

Proceso: Ordinario

Demandante: William Antonio Serna Largo

Demandado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Seccional Risaralda

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**6 de marzo de 2019**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Tal como lo propuse en la ponencia que presenté inicialmente, considero que la sentencia del juzgado de conocimiento proferida el 30 de enero de 2018 que declaró la improcedencia de la acción de tutela, debió confirmarse.

Los argumentos que sustentan mi alejamiento de lo decidido por la mayoría en esta segunda instancia se basan en los siguientes supuestos jurídicos y análisis del caso concreto:

1. **PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.**

Resultante de la construcción jurisprudencial, la inmediatez ha surgido como un requisito de procedibilidad para impetrar la acción constitucional dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la alegada violación de derechos fundamentales.

Sin embargo, tal exigencia no es la imposición de un término de caducidad, sino que se trata más bien de un presupuesto que sigue la naturaleza de esta acción prevista para la protección inminente de derechos fundamentales, finalidad que perdería sentido si transcurre mucho tiempo desde que surge el hecho o acto vulneratorio.

En este sentido, precisamente dado el espíritu de esta acción constitucional, en la sentencia SU-961 de 1999 se explicó que:

*“Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza.  Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.*

*(…)*

*Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda.  En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia arriba mencionada (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio (…).”*

Más recientemente, en la T-381 de 2018, dijo esa Alta Magistratura:

*“Al respecto, si bien la Constitución y la ley no establecen un término expreso de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de un derecho fundamental, este Tribunal ha señalado que le corresponde al juez de tutela verificar en cada caso en concreto si el plazo fue razonable y proporcionado, es decir, si teniendo en cuenta las circunstancias personales del actor, su diligencia y sus posibilidades reales de defensa, la acción tutela se interpuso oportunamente**”.*

1. **IMPOSIBILIDAD DE RECLAMAR A FAVOR LAS OMISIONES PROPIAS.**

Es una regla de derecho reconocida por la Jurisprudencia de las Cortes, por ejemplo la Constitucional en tutelas T-332 de 1994 y T-282 de 2012, que nadie puede alegar en su favor la propia torpeza o culpa, entendida como la omisión de actos necesarios para el ejercicio oportuno de un derecho. En la primera de las sentencias citadas dijo la Corte:

*“Para la Sala resulta claro la aplicación del principio universal* ***<Nemo auditur propiam turpitudinem allegans>****, según el cual, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa", y por tanto, si la entidad accionada permitió que la actora realizara los pagos acogiéndose a la refinanciación de la deuda haciendo caso omiso de que existía en su contra una sentencia judicial de restitución del inmueble, no puede entonces posteriormente invocar su propia culpa o negligencia.”*

En la segunda providencia esa Corporación señaló:

 *“La procedibilidad desde el punto de vista subjetivo de la acción de tutela depende entonces de que el accionante sea considerado no sólo como sujeto de derechos fundamentales en el proceso de tutela, sino también como sujeto víctima no responsable de la vulneración de sus derechos y sujeto diligente y cuidadoso en el ejercicio de las libertades y en la forma de acceder a los derechos. Interroga en concreto, frente a la parte activa de la acción, si no se ha roto la regla general de derecho de que no sea la propias negligencia, culpa o falta de diligencia, la causante de que se deban soportar las consecuencia adversas que reclama como violatoria de sus libertades o derechos básicos:”*

**3. CASO CONCRETO**

En el presente asunto el actor solicita que se practiquen los exámenes de retiro con el fin de que sea evaluada su condición de salud actual en relación con las condiciones presentadas al ingreso en la Policía Nacional.

Lo primero que debe señalarse es que el señor Serna Largo fue notificado del retiro del servicio activo de la Policía Nacional el día 29 de agosto de 2017, contando, a partir de allí con el término de dos meses para que le fuera realizado el examen de retiro de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 1796 de 2000.

En ese lapso, según coinciden las partes, le fue realizada valoración por odontología y se inició el proceso médico laboral a cargo del doctor Oscar Julián López Gómez, quien solicitó concepto de varias especialidades tales como: optometría, cirugía vascular, cardiología y neurología, los cuales no fueron arrimados al proceso por parte del promotor de la litis, quien aduce en el libelo inicial que radicó dichas órdenes, sin lograr que se autorizaran los servicios o se programaran las citas con los especialistas, pese a realizar requerimientos verbales en varias oportunidades.

De acuerdo con lo hasta aquí referido, se tiene que el actor tenía a su cargo la radicación de las órdenes expedidas por el área de medicina laboral, lo cual, conforme la base de datos de la entidad, no realizó, pues no registra anotación alguna que refiera la solicitud de servicios externos de su parte –fls 80 y vto-.

En ese sentido, se percibe que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que en el plenario obran las pruebas que dan cuenta de la vulneración, pues no existe evidencia que en efecto radicó las órdenes expedidas por el medicó que inició el proceso médico laboral. Es más, al momento de elevar derecho de petición ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional ni siquiera informó o reclamó por la tardanza en la autorización de las órdenes de servicio externos que afirma radicó en la dependencia competente, sino que se limitó a indicar que no había sido calificado a la fecha -17 de septiembre de 2018-, procediendo a solicitar la remisión del caso a la Junta de Calificación “*para que determine secuelas y enfermedades de origen laboral o no laboral, así mismo se ordenen exámenes de retiro del Intendente*”, cuando éstos ya le habían sido dispuestos por el galeno que lo valoró en la primera oportunidad –fl 20-.

A más de lo anterior, luego de analizar la historia clínica – Inicio de estudio médico Laboral – Área de Medicina Laboral, visible a folio 23 y 24 del expediente, se tiene que desde la valoración hecha el 19 de agosto de 2017 (se registró 2014 cuando en realidad es 2017, de acuerdo con la edad que reporta el actor -45 años y su fecha de nacimiento -17 de abril de 1972-), tenía conocimiento de los conceptos médicos ordinados por el médico que realizó revisión inicial, por lo que no tiene lógica que un año después solicite que “*se ordene exámenes de retiro*” –fl 15-, lo que permite concluir que lo que buscaba con esa petición era subsanar su inactividad.

En ese sentido, considera la Sala que el proceder del actor fue descuidado y falto de diligencia y por ello no puede ser recompensado ordenando a la entidad que reviva términos y que obre, sin ninguna justificación, en contra de la normatividad que regula el asunto y que determina claramente que “*Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación*” –inciso artículo 8 Decreto 1796 de 2000-.

Ahora el que el Área de Medicina Laboral haya decidido aplicar lo contemplado en el artículo 34 del Decreto 094 de 1989[[2]](#footnote-2), sólo hasta 19 de octubre de 2018, en nada incide respecto al hecho de que trascurrió más de un año sin que el actor realizara gestión alguna en procura de obtener los conceptos médicos que le permitieran finalizar el trámite ante la Junta Médico Laboral, incuria que además pone de manifestó la ausencia de inmediatez y del perjuicio irremediable como requisitos necesario para permitir la válida intervención del juez constitucional.

Dejó en esos términos salvado mi voto

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

1. "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993" en su artículo 8 establece los exámenes para retiro, su obligatoriedad y el término para su realización en los siguientes términos: [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 34º. - Incumplimiento en el proceso de exámenes y pruebas. Cuando el proceso de exámenes y pruebas; ordenados para efectos de Junta y Tribunal Médico, se viere interrumpido por más de treinta (30 ) días sin causa justificada, por parte del interesado, se entenderá que renuncia a los derechos que pretendía defender y se procederá a archivar el expediente, previa constancia en el mismo sobre tal incumplimiento.” [↑](#footnote-ref-2)